



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 42

112960/2009

LOPEZ MIRTA ISABEL c/ KARAGUMECHIAN SERGIO MAURO
Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2022.-

Y VISTOS: estos autos caratulados: “López Mirta Isabel c/ Karagumechian Sergio Mauro y otro s/Daños y perjuicios” (Expte. n°112960/2009) para dictar sentencia, de los que,

RESULTA:

I.- A fs. 10/15 se presenta Mirta Isabel López, y promueve demanda contra Sergio Mauro Karagumechian, en su condición de dueño del inmueble sito en la calle Carhué 58 de la Ciudad de Buenos Aires, y contra Jorge José Tela, en su carácter de arquitecto proyectista de la obra a realizar en dicho inmueble, por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente ocurrido en la vía pública el día 4 de agosto de 2004 en la calle Carhué a la altura del número 58.

Reclama la suma de \$203.400 y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse, más actualización, intereses, costas y costos.

Relata que el día 4 de agosto de 2004 entre las 12 y 12.15 horas de la mañana, se encontraba caminando por la vereda de la calle Carhué rumbo a la avenida Rivadavia en el barrio de Liniers de Capital Federal, cuando al llegar a la altura de la chapa municipal número 58 tropezó, se trastabilló, y cayó por el mal estado de la vereda.

Dice que a la altura del número 58 se encontraba edificando y construyendo un garaje, y en atención al ir y venir de carretillas con escombros y materiales de la construcción, rompieron



las baldosas, saliendo a relucir el contrapiso, lo que produjo el deterioro de la vereda.

Destaca que la construcción del garaje se encontraba habilitada por expediente emitido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires n° 49875/04, según el cartel que se encontraba en el frente de la obra, pero sin las señalizaciones reglamentarias, lo que imposibilitó apreciar las deformaciones y roturas de la vereda.

Señala que la caída al suelo le ocasionó un fuerte dolor que le imposibilitó moverse, por la que la socorrió un patrullero de la Comisaría n° 44 de la zona de Liniers, quien llamó a la ambulancia del SAME que la derivó al Hospital Santojanni. Agrega que en allí le realizaron una serie de radiografías que demostraron la magnitud de la lesión sufrida, quebradura y desprendimiento de cadera. Refiere que como consecuencia de ello le realizaron una operación, colocándole unos clavos, sin perjuicio de lo cual a la fecha de la demanda sufre enormes dolores en la zona lesionada.

En el punto III) expone los fundamentos en los que sustenta la responsabilidad que atribuye a los demandados.

Describe y fundamenta los rubros objeto de reclamo, clasificándolos y cuantificándolos de la siguiente manera, según la liquidación que practica en el apartado IX: (i) daño físico – incapacidad sobreviniente \$55.000; (ii) daño moral \$40.000; (iii) daño psicológico \$30.000; (iv) tratamiento psicológico \$20.800 y (v) lucro cesante –pérdida de chance \$57.600.

Funda en derecho. Ofrece prueba. A fs. 122 amplía el ofrecimiento de prueba y adjunta copias certificadas del expediente “López, Mirta Isabel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Prueba anticipada” (Expte. 32722/2006).

II.- A fs. 208/214 se presenta el accionado Sergio Mauro Karagumechian y contesta la demanda.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 42

Opone excepción de prescripción, la que es desestimada por la Cámara de Apelaciones a fs. 262/263.

En el punto V) “Negativas”, niega que la actora sufriera un accidente el día 4-08-2004; que ocurriera en la calle Carhué 58 CABA y que se produjera a las 12 a 12.15 horas. También niega los daños invocados y desconoce la documentación.

En el acápite V) se refiere a la realidad de los hechos, afirmando que ésta dista mucho de lo planteado y pretendido por la actora. Dice que evidentemente la actora es vecina de la zona, y tal vez sufrió una caída al caminar por la calle, pero de las constancias de autos solo se podrá eventualmente probar que sufrió una lesión, pero nada indica que ello se encuentre directamente relacionado con el hecho que se denuncia.

Invoca el obrar malicioso de la actora ya que agrega fotografías de una vereda, sin que nada indique que pertenezcan al frente de la propiedad del demandado, ni que ésta se encuentre en obra. Señala que de las fotografías no surge ningún cartel de obra, ni el nombre y la altura de la calle, ni están certificadas.

Sostiene que aparentemente la actora se cayó en una vereda del Barrio de Liniers, y al tratarse de un accidente en la vía pública, actúa el SAME y es derivada al Hospital Santojanni.

Afirma que la actora no advierte que la obra es de la puerta del garaje para adentro, y no en la vereda. Dice que la vereda estaba así por el mantenimiento del GCBA y por la existencia de un árbol que la actora conocía. Afirma que es imposible culpar a un arquitecto o a un frentista por el tipo de baldosa que hay en una vereda o por la existencia de un árbol. Se pregunta si hay que pensar que la actora “se tiró”. Agrega que se atreve a decirlo por todo lo que pasó en el expediente, ya que la actora dejó pasar 11 años para la traba de la litis, pese a que supuestamente tuvo que llegar a operarse y necesitaba dinero.



Señala que el trámite de la obra y su comienzo datan del 18-08-2004, según la carátula del expediente del GCBA, y consecuentemente el 4-08-2004 no existía obra alguna por la cual debería vallarse la zona y encontrarse la vereda de su propiedad en mal estado. Sostiene que hasta tanto no se ingresa el trámite en el GCBA, no puede colocarse cartel alguno, ni comenzar a trabajar, dado que se requiere la autorización pertinente.

Por eso afirma que la actora no puede reclamar por vicios en la vereda producidos por una obra que no existía.

Invoca la intención de la actora de enriquecerse sin causa. Cuestiona los rubros indemnizatorios reclamados.

Ofrece prueba.

III.- A fs. 228 se declara la rebeldía del demandado Jorge José Tela.

IV.- A fs. 274 se lleva a cabo la audiencia del art.360 CPCC, abriéndose la causa a prueba, y a fs. 275 se proveen los medios probatorios ofrecidos.

V.- Producidas las pruebas, con fecha 29-04-2022 se declara clausurado el período de prueba, habiendo alegado la parte actora con fecha 30-05-2022 y la demandada el 9-06-2022.

Mediante proveído electrónico de fecha 8-07-2022 quedan estos autos en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- La actora reclama la indemnización por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de la caída que describe en la demanda, ocurrida el día 4-08-2004 alrededor de las 12 horas cuando caminaba por la calle Carhué a la altura de la numeración 58. Refiere que *“tropiezo, me trastabillo, y caigo por el mal estado de la vereda. En efecto, a la altura número 58 se encontraba edificando y construyendo un garaje, y en atención al ir y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

venir de carretillas con escombros y materiales de la construcción, rompieron las baldosas y salió a relucir el contrapiso, lo que produjo el deterioro de la vereda” Agrega que la construcción del garaje se encontraba habilitada por el expediente n° 49875/2004 del GCBA (fs. 10).

El demandado Sergio Mauro Karagumechian niega que la actora sufriera un accidente el día 4-08-2004 en la calle Carhué n° 58. Sin embargo, reconoce que existía una obra, señalando que ésta se realizaba *“de la puerta del garaje para adentro, y no en la vereda”*, y que comenzó luego de la fecha del invocado accidente, ya que el trámite ante el GCBA fue iniciado el 18-08-2004. También afirma que *“la vereda estaba así por el mantenimiento del GCABA y por la existencia de un árbol, el cual la actora conocía”*. Y luego se pregunta si *“tenemos que pensar que la actora “se tiró”? Y me atrevo a decirlo por todo lo que ha pasado en el expediente (o lo que no ha pasado). ¿Puede un lesionado por un accidente, que supuestamente haya tenido que llegar a operarse y que necesitaba dinero (existe un expediente de Beneficio de Litigar sin Gastos) dejar pasar 11 años para trabar la litis? (fs. 211vta).*

Por otra parte, el codemandado Jorge José Tela no contestó la demanda y fue declarado rebelde (conf. fs. 228). Ante esta situación, deben tenerse por reconocidos por este codemandado los documentos, y ello también autoriza al juez a considerar su silencio como un reconocimiento de *“la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran”* (conf. art. 356 inc. 1° del CPCC).

II.- De acuerdo con la fecha en que sucediera el hecho por el que se reclama en autos (4-08-2004), corresponde aplicar las disposiciones del Código Civil de la Nación que rigiera hasta el 31-7-2015, en virtud de lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), ello sin perjuicio de aplicar la



normativa de este último cuerpo legal para establecer las partidas indemnizatorias, si correspondiere.

Tal como ya se dijera, si bien la caída de la actora en la vereda de Carhué n° 58 fue negada por el demandado Karagumechian, éste reconoció la realización de una obra en dicho lugar –más allá de que sostuvo que fue comenzó unos días después, en virtud de la fecha de inicio del expediente del GCBA- y además sostuvo que “la vereda estaba así por el mantenimiento del GCABA y por la existencia de un árbol”. Por otra parte, los términos de su responde permiten interpretar que ha culpado a la actora por la caída, ya que dijo que ésta conocía la existencia de un árbol que ocasionaba el mal estado de la vereda, y se pregunta si “¿tenemos que pensar que la actora “se tiró”? (el subrayado es del suscripto).

Por ello, y más allá de los efectos que ocasiona la rebeldía del codemandado Tela, corresponde dilucidar, en primer término, si se ha acreditado la versión del hecho invocado en la demanda, es decir, el lugar donde se produjo la caída y el estado de la vereda. Es que se tiene dicho que el primer elemento que debe ser acreditado para la atribución de responsabilidad es el hecho antijurídico (conf. Pizarro, Ramón Daniel “Tratado de la responsabilidad objetiva” La Ley, T° I pág 13), antes de analizar si el hecho puede ser calificado de antijurídico para de esa manera establecer eventuales responsabilidades.

También debe analizarse si el accionado Karagumechian ha logrado acreditar la existencia de culpa de la víctima que ha invocado al contestar la demanda, con el fin de hacer valer el eximente establecido en el art. 1113 del Código Civil, ya que ha afirmado que la actora conocía la causa del mal estado de la vereda.

II.1.- La actora aportó dos testigos, con la finalidad de acreditar los hechos que expusiera en su demanda.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

A fs. 291 obra la declaración testimonial de Clementina Sorrentino, quien dijo conocer a la actora desde hace más de 30 años y haber presenciado el accidente ocurrido en horas del mediodía, ya que vive a la vuelta, entre Carhué y Cosquín, e iba a buscar a su nieto (1° pregunta).

Dijo que la actora se encontraba tirada en el piso en calle Carhué, a mitad de la cuadra, donde *“estaban haciendo una construcción, estaba todo roto”*. Aclara que actualmente en ese lugar existe una panadería (2° y 3° preg.) Al preguntarle cómo se encontraba la vereda al momento del accidente responde que *“estaba todo roto”* (7° preg.).

La testigo también reconoce las fotografías que se le exhiben (documental reservada en sobre chico) como correspondientes el lugar donde se produjo el incidente de autos (11° preg.)

A fs. 292 declara la testigo Aída Diamant, quien dijo conocer a la actora por ser vecinas hace más de 20 años. Señaló que presenció el accidente ocurrido *“hace muchos años, más de diez años; en la calle Carhué, entre Ramón Falcón y Rivadavia, una calle muy transitada; era media mañana; ella iba por una mano y la dicente iba enfrente”* (2° preg.). Declara que el accidente se produjo *“sobre Carhué a la altura del 58; ella vio que ella tropezó y se cayó; la testigo cruzó de vereda para asistirle”* (3° preg.), ya que se quejaba de dolor (4° preg.). En relación con el estado de la vereda al momento del accidente dijo que *“estaba deteriorada, porque unos días antes pasó por el lugar y casi se cae; estaban como construyendo”* (7° preg.)

Por último, esta testigo también reconoce las fotografías como ilustrativas del lugar de los hechos, en particular las de fs.22/3.



Tal como puede observarse, de la declaración de los testigos puede extraerse que la actora efectivamente tuvo una caída en la calle Carhué a mitad de cuadra a la altura del n° 58, y que en dicho lugar la vereda estaba rota y deteriorada y que allí había una construcción. También ambos testigos reconocieron las fotografías reservadas en Secretaría a fs. 123, en las que se observa la vereda con numerosas baldosas rotas, y con desniveles producidos por dichas roturas. También se observa en dichas fotografías una gran persiana metálica, la cual considero que puede corresponder a la puerta del garaje que la propia demandada menciona en su respuesta.

Ninguno de los testigos fue repreguntado por la demandada, ya que no compareció a las audiencias.

Es recién en su alegato cuando el accionado cuestiona las declaraciones, con sustento en la edad de los testigos y el tiempo transcurrido desde el hecho, señalando que *“llama la atención del suscripto, en esa franja etaria, la perfección de los recuerdos”*, e invoca que existe *“una clara memoria selectiva”*. También duda de que el testigo Diamant viera a la actora caer desde la vereda de enfrente y cruzara para asistirle, ya que –según afirma– *“por lo general, quien ve y asiste a una persona que sufre una caída en la calle, es la misma que viene por idéntica vereda”*.

Las objeciones que formula la parte demandada carecen de entidad suficiente para desvirtuar lo declarado por los testigos en relación con el hecho, es decir, que la actora se cayó en la vereda de la calle Carhué a la altura del n° 58 y que la vereda estaba rota. Debe ponderarse también que la memoria suele guardar sólo lo esencial, y que la precisión acerca de ciertos detalles a los que alude la impugnante, bien podrían ser considerados un dato menor respecto de la totalidad de las circunstancias descriptas.

Pero además de ello, las dudas que la demandada expone acerca de la credibilidad de los testigos debieron ser





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 42

despejadas mediante la formulación de repreguntas, que contuvieran los mismos cuestionamientos que señala en el alegato. Sin embargo, como dijera, el demandado no compareció a las audiencias.

La apreciación de la eficacia del testigo debe ser efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y la fuerza probatoria de su declaración está vinculada con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentimientos percibieron (CNCiv, Sala B, 21/9/2005, in re: “Casanova, Diego c/ Transportes 68 de Responsabilidad Limitada y otros s/ daños y perjuicios”).

Por ello, mediante estos testimonios considero acreditada la caída de la actora en las circunstancias descriptas que, con mayor o menor precisión, relatan las declarantes. Respecto de la existencia de roturas y deterioros en la vereda del inmueble de propiedad del demandado, que generaron el obstáculo o vicio descripto por las testigos, considero que sus dichos y las fotografías reconocidas resultan suficientes como para acreditarlo, lo que además se complementa con las razones que expongo en los siguientes acápites.

II.2.- La actora solicitó a fs. 274 la confesión ficta del codemandado rebelde Jorge José Tela, lo cual admito al haberse notificado la rebeldía según cédula de fs. 231.

En consecuencia, procedo a la apertura del sobre cerrado que luce a fs. 270 y extraigo el pliego respectivo, el que se digitaliza y se agrega en forma conjunta con la suscripción de este pronunciamiento.

De acuerdo con lo que surge de las posiciones n° 1 a n° 5 y n° 9 queda reconocido por este demandado, que es arquitecto, que se dedica a construir y reformar locales comerciales, que fue contratado en el año 2004 por Sergio Mauro Karagumechian para la



construcción de un garaje comercial en la calle Carhué 58 de CABA, y que ello estaba habilitado por el Expte. 49875/04 del GCBA. También quedó reconocido que la vereda de la calle Carhué estaba rota y que, producto de ello, la actora sufrió el accidente del 4-08-2004 (posiciones n° 6 a n° 8 y n°10).

Y esta conclusión se ve confirmada por la falta de presentación del este demandado en el proceso, lo que implica que ha guardado silencio en relación a las circunstancias del hecho (conf. art. 356 punto 1 del CPCC), lo que crea una presunción en su contra.

Por otra parte, en la audiencia celebrada a fs. 274 absolvió posiciones el codemandado Sergio Mauro Karagumechian a tener del pliego obrante a fs. 273. Allí reconoce su condición de propietario del inmueble ubicado en la calle Carhué 58 de CABA al 4-08-2004 (1° posición). Esto sin perjuicio de que tal carácter también se encuentra acreditado mediante el informe de dominio obrante a fs. 41/44 del expediente “López, Mirta Isabel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Prueba anticipada” (Expte. 32722/2006).

II.3.- El hecho de la caída de la actora en el lugar y la fecha indicadas, también queda demostrado por la intervención del SAME que surge del informe de fs. 295. Allí se indica que de sus registros surge un pedido de auxilio médico para Carhué y R. Falcón (vía pública) el día 4-08-2004 a las 12.45 horas, *“finalizando el auxilio médico a las 12.56 horas, con traslado del paciente al Hospital General de Agudos Donación Francisco Santojanni”*, indicando como paciente a Mirta López y como diagnóstico presuntivo: *“Código 13 (Traumatismos)”*.

Asimismo, en el expediente de Prueba Anticipada n° 32722/2006 se reservaron a fs. 93 las constancias de la atención médica de la actora en el Hospital Santojanni. Dicha documental fue [agregada](#) a estas actuaciones con fecha 7-08-2020 como [documento digital](#).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

De allí surge que el día 4-08-2004 la actora fue atendida en la guardia de dicho hospital, indicándose como motivo de la internación “*paciente que sufrió una caída desde su altura en vía pública*”. El día 5-08-2004 se diagnostica fractura de cuello femoral y se informa la derivación a una institución privada.

II.4.-El análisis de la prueba referida en los puntos anteriores debe hacerse en sintonía con la posición que asumiera el demandado Karagumechian en su responde. Concretamente en relación con el reconocimiento de que la vereda estaba en mal estado, atribuyendo tal situación a la falta de mantenimiento por el GCBA y a la existencia de un árbol. Destaco que el codemandado bien pudo haber traído a juicio al GCBA, citándolo como tercero, si entendía que era responsable del accidente, pero no ha solicitado tal citación.

Además, el demandado ha reconocido la existencia de una obra en el inmueble, más allá de haber invocado que ésta se habría iniciado unos días después del hecho y que se realizaba en el interior del garaje y no en la vereda.

Tales circunstancias invocadas por el demandado en su defensa, no han sido acreditadas por el mismo. Ello debe interpretarse a la luz del principio de las cargas probatorias dinámicas -ahora receptado por el art. 1735 del CCyC-, ya que era el accionado, quienes se encontraba en mejor posición para probar tales extremos, en especial aquello relativo a la construcción.

En tal sentido, es el propio accionado quien acompaña a fs. 204/205 la carátula del expediente n° 49875/2004 del GCBA y el “Plano de Obra nueva”, en el cual figuran como firmantes el demandado Karagumechian como “propietario” del inmueble y el codemandado Tela como profesional a cargo del “proyecto y dirección” de la obra. Mas el accionado no ofreció ninguna prueba en relación con el contenido de dicho expediente.



De todos modos, dichas constancias acreditan que la obra existió, resultando insuficiente para demostrar que ésta no había comenzado a la fecha del accidente (4-08-2004), el solo hecho de que el expediente del GCBA consta iniciado unos días después (18-08-2004). Ninguna prueba produjo el demandado para probar la fecha de inicio de la obra.

No se trata, en el caso, de exigirle a la demandada la producción de prueba de un hecho negativo o la denominada por la doctrina como “prueba diabólica”. Es que frente a la defensa del demandado, y siendo éste parte en el expediente administrativo, era quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar los extremos que invocara al presentarse en autos (art. 377 CPCC)

También pudo haber traído a juicio a declarar como testigo al “inquilino” que –según afirmó al absolver posiciones- habría contratado al arquitecto Tela (2º posición), o producir cualquier otro medio de prueba que demostrara que nada tuvo que ver con los trabajos que dejaron la vereda en el estado que reflejan las fotografías acompañadas de fs. 17/26, que fueran reconocidas por los testigos analizados en el punto anterior, en donde aclararon que se trataba del estado en el que se encontraba la vereda al momento del hecho.

Pero además, aún cuando la obra no hubiera comenzado a la fecha del hecho, el mal estado de la vereda ha quedado acreditado mediante la testimonial y el reconocimiento del propio demandado.

Por su parte, respecto del demandado Jorge José Tela le caben las presunciones previstas por el art 356 inc. 1 del CPCC, al no haber contestado la demanda.

En consecuencia, de acuerdo con las pruebas analizadas tengo por acreditado el hecho narrado en la demanda (art. 377 del CPCC), es decir, que la actora sufrió una caída cuando transitaba por la calle Carhué a la altura de la numeración 58, por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

mal estado de la vereda, y también tengo por probada la relación de causalidad entre el hecho y la lesión que surge del informe de la historia clínica del Hospital Santojanni.

Por último, debe señalarse que no fue acreditada la “culpa de la víctima” que fuera invocada para intentar deslindar su responsabilidad objetiva (arts. 1113 párr. 2° del Código Civil), lo que cabe interpretar a partir de los dichos del demandado, en cuanto afirma que la actora conocía la existencia de un árbol en la vereda y que la accionante podría haberse tirado. Ello sin perjuicio de que la alegada culpa no puede sustentarse en los extremos vertidos por la accionada, porque implicaría imputar negligencia por no tomar las previsiones del caso al transitar, conociendo el lugar donde se produjo la caída. Tales cuestiones en modo alguno pueden evitar la responsabilidad que les cabe a los accionados por el estado de la vereda que ocasionó la caída.

Es que se trata entonces de un accidente provocado por una cosa inerte pero que contiene un vicio, siendo de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 1113 segundo apartado, segunda parte del Código Civil, que contempla el “riesgo o vicio de la cosa”.

La vereda, como dije, es una cosa inerte, es decir, un objeto que por su naturaleza está destinado a permanecer quieto. Pero puede excepcionalmente tener un peligro en suspenso si se hallare en mal estado de conservación (conf. Bustamante Alsina, Jorge, Daño causado con la cosa o por la cosa, LL 1989-A-508), ya sea que se trate de un desnivel, o de baldosas flojas o levantadas. Es decir que una cosa (la vereda) que *a priori* aparece como no riesgosa o viciosa por naturaleza, adquirió tales características en función de las circunstancias particulares, generando o potenciando las posibilidades de dañosidad.

Como se dijera, la prueba analizada demostró que la actora no se cayó al piso sola, sino que ello obedeció a un vicio



existente en la referida vereda, ya que los demandados no produjeron prueba que permita desvirtuar las afirmaciones de los testigos en cuanto al estado defectuoso de la vereda. Y es el propio demandado Karagumechian quien reconoce que existían roturas en la vereda, más allá de que afirma que esto obedecía a la falta de mantenimiento por el GCBA y a la existencia de un árbol.

Es que sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al Ciudad de Buenos Aires en su carácter de propietaria de las aceras, por ser del dominio público del estado municipal según los arts. 2339, 2340, inc. 7, y 2344 del Código Civil (CNCiv. Sala A, 7/5/2012, “Papandrea, Natalia Lorena y otros c/ Diéguez, Claudia Alejandra y otros s/ Daños y perjuicios”), el propietario frentista aquí demandado tienen una obligación de seguridad respecto de quienes circulan por su vereda, siendo su deber mantenerla en buen estado, para prevenir que las personas que la utilizan regularmente sufran daños, no resultando razonable hacer recaer en cada ciudadano la carga de transitar con la máxima diligencia, atento a faltantes de baldosas u otros defectos en las veredas, siendo aplicable el art. 1113, párr. 2º, parte 2ª del Código Civil, pues el mal estado de la vía pública bien puede considerarse como una cosa riesgosa cuya intervención activa en el perjuicio injustificadamente sufrido por la víctima compromete la responsabilidad objetiva y concurrente del dueño y del guardián de aquélla (conf. CNCiv Sala L, Expte. n° 76.320/2014 “Castro, Beatriz Susana c/ Prop. de Avda. Nazca 1848/1852 y otro s/ daños y perjuicios”. 13-08-2020. elDial.com - AAC773)

Destaco que, en el caso, el propietario frentista demandado no ha acreditado que los defectos de la vereda obedezcan a reparaciones correspondientes a servicios públicos u otras obras de esa índole, en las que el estado de la acera obedezca a causas ajenas a su control. Por ello, en tanto tienen la guarda de la vereda y se sirven de la misma, es su deber mantenerla en condiciones (conf. CNCyC





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

Fed. Sala "K. S. B. c/ Banco de la Nación Argentina y otro s/Daños y Perjuicios" Fecha: 30/12/2013. elDial.com - AF67CA).

Por otra parte, según fuera dicho, se encuentra acreditado que el codemandado Jorge José Tela tenía a su cargo el proyecto y la dirección de la obra realizada en el inmueble de la calle Carhué n° 58 (fs. 205 y confesión ficta), y no acreditó que hubiera instalado los medios de protección y seguridad adecuados, eficaces, eficientes y suficientes para evitar el accidente sufrido por la actora en la vereda del inmueble.

Se ha dicho que quien contrata tareas de reparación de un inmueble, resulta responsable por los daños y perjuicios que se produzcan, en forma solidaria junto a la empresa contratada. No empece a ello que no se hubiere reservado la dirección de la obra, ya que su responsabilidad es ajena al ámbito contractual, siendo de naturaleza objetiva, lo que, en todo caso, le impone el deber de adoptar específicas medidas de precaución para prevenir cualquier consecuencia dañosa de los trabajos encomendados a terceros. Y también el arquitecto debe responder en su carácter de director de obra, por detentar la dirección técnica de la misma. (conf. CNCiv. Sala J. "Modarelli, Roberto Luis c/ Consorcio de Paraná 425 y otro s/ daños y perjuicios" Expte. N° 41.106/01.- 01/03/2007. Citar: elDial AA3C84).

Por todo lo expuesto, establezco la responsabilidad de los demandados Sergio Mauro Karagumechian y Jorge José Tela por el accidente que sufriera la actora, debiendo responder por las consecuencias dañosas que tengan relación de causalidad con el hecho (arts.1068 y 1069 del C.Civil).

III.- Corresponde, en consecuencia, analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

III.1.- Incapacidad física - Daño psicológico y



tratamiento psicológico- Daño moral

(i) En forma previa a desarrollar estos rubros dejo aclarado que para fijar la reparación por la incapacidad física sobreviniente utilizo fórmulas matemáticas (conf. art. 1746 del CCyC), con el fin de establecer un parámetro real que justifique el monto que se asigne para este rubro. Pero para ello, no deben existir dudas acerca de la relación causal entre el porcentaje de incapacidad que determine la pericia y el hecho que motiva la demanda, ya que dicho porcentaje es uno de los componentes para realizar tal cálculo.

En consecuencia, a la luz de tal criterio se analizarán a continuación las pruebas relacionadas con las lesiones invocadas, a fin de determinar si se encuentra debidamente acreditado tal requisito para la aplicación de la fórmula matemática referida.

Por otra parte, si bien en la generalidad de los procesos considero atinente el tratamiento en forma separada de los rubros indemnizatorios que se analizan en este acápite, en este caso, dadas las pruebas aportadas al proceso a las que habré de referirme y las particularidades del caso, trataré en forma conjunta estos rubros y otorgaré un único importe indemnizatorio.

Tengo en cuenta también lo establecido en diversos precedentes en relación con la visión comprensiva de todos los aspectos que constituyen la naturaleza humana para fijar una suma global que considere tales dimensiones de la persona como ser: incapacidad psicofísica, daño estético y daño al proyecto de vida, y el daño moral abarcativo de los aspectos extrapatrimoniales para evitar que se superpongan las categorías del daño. (CNCiv. Sala M “V., P. c/ T. SRL y otro s/ Daños y perjuicios”. Fecha: 20-08-2009. elDial AE246A).

(ii) El accidente ocurrió el día **4-08-2004**, y se reclama la indemnización por incapacidad sobreviniente señalando que como consecuencia de la caída sufrió fractura de cadera derecha,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

siendo intervenida quirúrgicamente de osteosíntesis con dos tornillos, y que con posterioridad a la operación sufrió dolores constantes y falta de estabilidad, por lo que no podía caminar ni apoyar la pierna. Agrega que luego de un año fue intervenida quirúrgicamente debido al desplazamiento de uno de los tornillos, sin que ello disipara los dolores y la impotencia funcional de la cadera derecha. Afirma que ello le produce trastornos en la deambulación y en la marcha, atrofia muscular y osteoporosis localizada (fs. 11y vta).

(iii) Mediante las constancias expedidas por el [Hospital Santojanni](#) se acreditó la atención de la actora en la guardia el día **4-08-2004**, con un diagnóstico de fractura de cuello femoral, y la derivación a una institución privada el día 5-08-2004

No obra ninguna otra constancia ni registro sobre atenciones médicas de la actora con posterioridad a esa fecha.

(iv) El perito médico presenta su [dictamen](#) con fecha 21-09-2020, habiendo examinado a la actora el día **21-11-2018**.

Señala que en la constancia de atención en el Hospital Santojanni se indica “paciente con fractura de cuello femoral”.

Luego responde escuetamente los puntos periciales n° 1 a n° 6 en los que se le requiere que informe la lesión padecida, la relación de causalidad con el hecho, tratamientos recibidos, grado de incapacidad, lapso en que estuvo incapacitada en un 100%, y tratamientos futuros.

Al respecto informa:

“1.- Sufrió fractura de fémur

2.- Guarda relación causal con el accidente sufrido

3.- Reposo, AINES. Fue intervenida quirúrgicamente. Kinesiología



4.- Presenta incapacidad de carácter parcial y permanente y la misma está graduada en las conclusiones

5.- Aproximadamente 6 meses

6.- Sería conveniente la realización de un tratamiento de rehabilitación kinésica, de aproximadamente 6 meses de duración, a razón de tres sesiones semanales, a un costo de \$1000 la sesión”

Finalmente expone las siguientes conclusiones “*El exhaustivo examen clínico-semiológico funcional llevado a cabo por este perito en la persona dela actora, habiéndose considerado los exámenes complementarios transcriptos en la presente, ha permitido comprobar que la Sra. LOPEZ MIRTA ISABEL, presenta, secuela de fractura de cuello femoral, que la incapacita en forma parcial y permanente en el 32 % del Valor Obrero Total y Total Vida.*”

La pericia fue [impugnada](#) por el demandado con fecha 24-11-2020. Si bien considero que una impugnación de un informe pericial debe ser acompañada de un dictamen de profesional o consultor en la materia (conf. CNCiv. Sala C “Podestá Julio A y otro c/ Sindicato de Trabajadores Perfumistas y otro s/ daños y perjuicios”. 14-3-02. elDial AE18DA), lo cierto es que, en el caso, además de las observaciones sobre aspectos técnicos que son ajenos a los conocimientos de un letrado, también se ha cuestionado el sustento del dictamen, señalando que el perito se refiere a lo narrado por la propia actora, y destacando el extenso lapso de tiempo transcurrido entre el hecho y la pericia (14 años), y que no se han analizado estudios actualizados. Es decir que la impugnación se sustenta también en cuestiones en donde no resulta necesaria la intervención de profesional médico, ya que se refieren a la invocada relación de causalidad entre el accidente y las lesiones e incapacidad que informa el experto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

El perito [responde](#) la impugnación mediante su presentación de fecha 26-08-2021, señalando que no ha tomado por válidas las afirmaciones de la demanda “*ya que la pericia se realizó en base al examen clínico, las interconsultas especializadas y los exámenes complementarios que darán razón o no a lo reclamado en la demanda*”, por lo que ratifica su dictamen.

Considero que le asiste razón a la impugnante en cuanto a que no se ha demostrado la relación de causalidad entre el porcentaje de incapacidad dictaminado por el experto y el accidente por el que se reclama en autos, con la exigencia que pretendo para la aplicación de una fórmula matemática, ya que ello debe surgir a partir del análisis pormenorizado de la historia clínica y/o de cualquier otra documentación que se hubiera generado con motivo del hecho.

Como puede observarse, habiendo sucedido el accidente el **4-08-2004**, el perito llega a las conclusiones de su dictamen mediante el examen personal de la actora efectuado el **21-11-2018** cuando ya habían transcurrido **14 años y 3 meses** desde el hecho.

Además, la única atención médica de la actora que se acreditó en autos fue la recibida en la guardia del Hospital Santojanni el **4-08-2004**, es decir el día del accidente, lo que resulta escaso para relacionar causalmente el elevado porcentaje de incapacidad dictaminado por el perito.

Como dijera, no existen en autos constancias de otros controles médicos ni tratamientos posteriores al accidente.

Además, si bien el perito hace referencia a las “*interconsultas especializadas y los exámenes complementarios*” no surge de autos que se hubieran realizado y solicitado los mismos, y – de todos modos- no se describe su resultado en la pericia.

Reitero que entre la fecha del hecho (4-08-2004) y el examen de la actora (21-11-2018) transcurrieron **más de 14 años** y



–además– de las constancias médicas obrantes en autos surge que la única y última consulta médica fue el 4-08-2014.

Todo ello debilita la directa relación entre el porcentual de incapacidad dictaminado por el perito y el hecho de autos.

Destaco también que la parte actora no produjo otras pruebas, como por ejemplo la testimonial, en relación con el estado en el que se encontró con posterioridad al mes de agosto de 2004, lo que podría haber acercado elementos para corroborar la relación causal referida, cuanto menos por vía de presunción (arts. 163 inc. 5° y 386 del CPCC).

Por tales razones es que no encuentro acreditado, con la exigencia del caso, que el grado de incapacidad informado por el perito sea consecuencia -en su totalidad- del hecho de autos.

Se ha dicho que *“los dictámenes periciales no son obligatorios para los jueces cuando las circunstancias objetivas de la causa aconsejan no aceptar totalmente sus conclusiones (CSJN, 20/12/94, “Kila S.A c. Administración Nacional de Aduanas”). Lo contrario implicaría tanto como desvirtuar las funciones del judicante, constituyendo a los peritos en jueces de la causa. Si la función del experto se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle el conocimiento sobre hechos, como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones (en igual sentido, Devis Echandía, Hernando, Compendio de la Prueba Judicial, t II, p. 112, ed. Rubinzal-Culzoni). (CNCiv, Sala B, Montoya, Andrés Nicolás c/ Compañía La Isleña SRL y otros s/ daños y perjuicios”. Expte. n°69.287/2015. Fecha 20/11/2019).*

En función de lo expuesto, y sin perjuicio de que se ha acreditado que la actora sufrió una fractura como consecuencia del hecho de autos, considero que no se encuentra debidamente demostrada la relación de causalidad entre el hecho ocurrido en el año





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 42

2004 y el porcentaje de incapacidad dictaminado por el perito, y es por ello que, conforme la aclaración formulada al comenzar el tratamiento de este rubro, no utilizaré una fórmula matemática para cuantificar el rubro y efectuaré una estimación utilizando la disposición del art. 165 del CPCC.

(v) También se ha reclamado en la demanda la indemnización por el daño psicológico provocado por el accidente, y el costo del tratamiento psicoterapéutico (fs.12 y vta).

En relación con el daño psicológico invocado, cabe analizar la [pericia](#) presentada el 17-04-2018 (fs. 315/322).

A partir de la entrevista la actora efectuada entre el 22 de marzo y el 4 de abril de 2018 y el análisis de las pruebas realizadas, la experta señala que *“el estado psíquico actual evidencia un cuadro de Depresión Ansiosa desarrollado sobre un cuadro de Estrés Postraumático generado por el accidente que nos ocupa. Se trata de un cuadro crónico que requiere tratamiento psicoterapéutico”* (punto n° 2, fs. 320).

Estima un porcentaje de incapacidad del 40% con carácter de definitiva (puntos n° 3, fs. 320 y n° 6, fs. 321).

Determina que *“la sintomatología que se ha descrito a lo largo del informe pericial, la cual deriva del accidente de autos. Continúan presentes en la actualidad. No está realizando tratamiento respecto de su perturbación psicopatológica. Por indicación de su médico clínico está tomando 0,5 de Alplax para ayudar a conciliar el sueño”* (punto 1 de la demandada, fs. 320)

Recomienda la realización de un tratamiento psicológico para revertir la sintomatología, con una duración de dos años y frecuencia de dos veces por semana (punto n°7 fs. 321)

La pericia fue [impugnada](#) por el demandado con fecha 24-11-2020 con sustento en el informe de su [consultor técnico](#).



Impugna la validez científica y el contenido del informe y requieren explicaciones a la experta. Destaco que se le solicita a la perito que explique y discrimine respecto del porcentaje que ha asignado, lo que corresponde a la personalidad de base y a otros factores que actualmente pueden influir en el cuadro que presenta la actora.

La perito [responde](#) mediante su presentación del 9-12-2020.

Más allá de las discrepancias que expone respecto del informe de la consultora técnica, la perito de oficio contesta lo siguiente:

“Concordamos en que la entrevistada tiene una personalidad de base depresiva, pero sin alcanzar el monto de patología manifestada en el momento de las entrevistas, que se ha cronificado a posteriori del accidente

*1) El grado y porcentaje otorgado a la entrevistada responde a una patología cronificada desde trece años antes, en clara relación con el accidente de autos. Si bien **no se trata de un episodio exclusivo, mantiene una relevancia que opaca las otras situaciones vividas.***

*2) Si bien su edad tiene un grado de significación, el mayor peso lo lleva su estado de invalidez. **El accidente no es la única causa de su estado actual, pero tiene una preponderancia innegable.** La patología originada en el accidente, más de trece años antes se ha cronificado” (la negrita es del original).*

Considero entonces, que no resulta claro que el diagnóstico y la disminución psicológica que ha dictaminado la perito sea atribuible exclusivamente al hecho por el cual se reclama en autos, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el accidente, la personalidad de base de la actora, y que la propia experta ha señalado que el accidente no es la única causa de su estado actual.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 42

(vi) En lo referido al daño moral, no puede caber duda alguna de su procedencia, al haberse admitido la existencia del hecho en las circunstancias que surgen de la prueba analizada, y considerando que se acreditó la atención médica de la actora y la lesión padecida.

Se tiene dicho que no resulta necesario acreditar con prueba concreta la existencia del daño moral, puesto que ha de presumirse (conf. CNCiv Sala F “Lynch, Carlos Roberto c/ Mathey, Ariel Ángel y otro s/ daños y perjuicios”. 04/02/2019. elDial AAB197), ya que se trata de sufrimientos, padecimientos, e incomodidades provocadas al accionante, producto del hecho ilícito y que resultan susceptibles de ser indemnizados.

También tengo en consideración que la dificultad para calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y actual desazón subsistente (CNCiv. Sala F, 14/06/00, JA-2002-II síntesis, citado en “Resarcimiento de daños” Matilde Zavala de González, 5ª “Cuánto por daño moral”, pág. 85).

(vii) En consecuencia, por las razones expuestas, prescindiré de aplicar una fórmula matemática para cuantificar el rubro daño físico, y en los términos del art. 165 del CPCC, otorgo en concepto de indemnización por los rubros que aquí se tratan, la suma actual de **\$1.000.000 (pesos un millón)**. Al tratarse de una suma actual, los intereses deberán aplicarse a la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (4-08-2014) y hasta esta sentencia. A partir de aquí y hasta el efectivo pago se aplicarán los intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. CNCivil, en pleno, 20/4/09 en los autos “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta SA



s/daños y perjuicios”) (en adelante “TABN”)

III.2.- Lucro cesante y pérdida de chance

El reclamo por “pérdida de chance” y “lucro cesante” formulado en el punto VIII) de la demanda no resultan procedentes por falta de prueba (art. 377 del CPCC).

Se ha definido el lucro cesante como la ganancia o utilidad de la cual se ha visto privada una persona a raíz de la ocurrencia de un acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente hubiere podido obtener de no haberse producido el evento, de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta y no sobre una pérdida probable o hipotética. La admisión de su existencia requiere una prueba certera de la cuantía de las ganancias dejadas de percibir, demostración que incumbe al accionante (CNCiv. Sala L “Expte n° 43.102/10 “A.R.H. c/ C.C.A. y otros s/ daños y perjuicios” y “Expte n° 6.551/10 “C.C.A. c/ V. y otros s/ daños y perjuicios” 7-02-2018)

La actora fundamentó estos rubros invocando que a la fecha del accidente tenía 57 años de edad y se desempeñaba como empleada doméstica por hora, trabajando 8 horas diarias de lunes a viernes, y ganando la suma de \$10 por hora. Dice que debido a las lesiones, no se encontraba en condiciones de trabajar, por lo que fue inmediatamente reemplazada por otras empleadas, sin indemnización.

No obstante tal explicación, la actora omitió explicar y acreditar de manera clara y concreta, y mediante documental idónea desde el punto de vista legal y fiscal, el trabajo que llevaba a cabo y los ingresos promedio que había generado con anterioridad al accidente.

Además, no produjo prueba alguna en relación con la alegada pérdida o frustración de lograr ingresos.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 42

Si lo que se reclama es una pérdida de ingresos económicos que habría generado la actora, la pretensión debió fundarse y acreditarse en debida forma, ya que no puede presumirse.

Es que, para este tipo de reclamo se impone la acreditación fehaciente de pérdidas económicas que sean causadas por el hecho (conf. CNCiv. Sala G. “Morganti, Sebastián Gabriel c/ Club Atlético River Plate s/ daños y perjuicios”. 14/09/2012. elDial AA7A02)

Tampoco puede prosperar la partida reclamada bajo el concepto “pérdida de chance”, ya que caben las mismas consideraciones vertidas precedentemente, y dado que no se advierte en el desarrollo de este rubro expuesto a fs. 12vta/13 un argumento convincente que justifique su tratamiento de manera separada al reclamo por daño físico.

Ello porque la actora tampoco produjo prueba que demuestre la procedencia del reclamo por “pérdida de chance” como rubro autónomo del que realizara por el “daño físico-incapacidad sobreviniente”.

Es que la pérdida de chance no genera la obligación de indemnizar cuando se trata de la frustración de meras posibilidades o expectativas; es decir, cuando éstas son muy vagas o generales, pues en tales casos el daño que se invoca sería puramente eventual o hipotético, y es sabido que resulta improcedente conceder indemnizaciones por meras conjeturas. Es por ello que la invocada posibilidad pérdida, para dar nacimiento a la obligación de indemnizar tiene que tener una intensidad tal, de modo que se erija en una probabilidad suficiente. O sea que es necesario que la pérdida se encuentre debidamente fundada a través de la certeza de la probabilidad del perjuicio. Por ello, y ante la ausencia de precisiones en la petición, a lo que se le agrega que no obran en autos elementos de juicio que el menos puedan justificar el reclamo, no resulta posible



otorgar una indemnización por un supuesto perjuicio, que eventualmente exceda al de la incapacidad sobreviniente, ya que no se verifica prueba alguna que certifique su acaecimiento de un modo concreto (conf. CNCiv. Sala B “Lodeiro, Osvaldo Marcos c/ Transportes Metropolitano General Roca S.A. s/ daños y perjuicios”. 31/03/2011. elDial AA6B05).

Por ello, estos rubros no pueden prosperar y corresponde rechazarlos.

IV.- Las costas del proceso se imponen a los demandados vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC).

V.- Por estas consideraciones, disposiciones legales y jurisprudencia citadas, **FALLO:**

1.- Hago lugar parcialmente a la demanda entablada por Mirta Isabel López contra Sergio Mauro Karagumechian y Jorge José Tela, y como consecuencia de ello, condeno a los demandados a pagar a la actora, dentro del plazo de 10 días y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de **\$1.000.000 (pesos un millón)**, con más los intereses establecidos en los considerandos precedentes.

2.- Impongo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCC).

3.- A los fines de la regulación de honorarios, consideraré la normativa de la ley vigente en cada etapa del proceso, según la fecha en que la etapa tuvo principio de ejecución (conf. CSJN en “Establecimiento Las Marías SACIFA c/Misiones, Pcia. de s/Acción declarativa” 4/09/2018), con excepción de la tercera etapa para la cual aplicaré la ley vigente a la fecha de presentación del alegato, para aquellas partes que lo hubieran presentado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

Aclaro que el referido precedente de la CSJN no lo utilizaré a fin de determinar la base regulatoria, ya que para ello consideraré el capital más los intereses que correspondan.

Para la regulación de honorarios de los peritos intervinientes, aplicaré la ley vigente a la fecha de presentación de las pericias, salvo que éstas se hubieran cumplido bajo la vigencia de distintas leyes arancelarias, supuesto en el cual se unificarán las regulaciones aplicando la ley 27.423.

En consecuencia, en atención al monto por el que prospera la demanda, la importancia y calidad de los trabajos realizados, el resultado obtenido y considerando el importe de la condena, que por aplicación de la tasa de interés fijada arroja la suma actual de \$2.400.000 considerada al solo efecto de la regulación, fijo los honorarios de la Dra. Carolina Betiana Bazán, letrada patrocinante de la parte actora en la primera etapa del proceso y apoderada a partir de fs. 290, en la suma de **\$280.000** (pesos doscientos ochenta mil) por su intervención en la primera y segunda etapas del proceso (arts. 1, 6, 7, 9, 19, 33, 37 y 38 de la ley 21.839) y en la suma de **\$235.000** (pesos doscientos treinta y cinco mil) equivalente a 22.59 UMA por los trabajos correspondientes a la tercera etapa del juicio (arts.1, 3, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29 y 51 de la ley 27423, y Ac. CSJN 25/2022).

Aplicando las pautas anteriormente indicadas, con excepción de los arts. 9 de la ley 21839 y 20 de la ley 27423, regulo los honorarios de la Dra. Andrea Gisela Avruj, letrada patrocinante del demandado, en la suma de **\$195.000** (pesos ciento noventa y cinco mil) por la actuación en la primera y segunda etapas del proceso, y en la suma de **\$156.000** (pesos ciento cincuenta y seis mil) equivalente a 15 UMA por la tercera etapa del juicio.

Por la incidencia resuelta con fecha 5-04-2022, cuyas costas fueron impuestas al demandado, fijo los honorarios de la Dra. Bazán en la suma de **\$5.000** (pesos cinco mil).



A los fines de la regulación de los peritos ponderaré la naturaleza de la peritación realizada; su calidad, importancia, complejidad, extensión y mérito técnico-científico; y la proporcionalidad que deben guardar sus emolumentos en relación con los de los letrados intervinientes en el proceso (art. 478 del CPCC).

Fijo los honorarios de la perito psicóloga Dina Nieves Alvarez y los del perito médico Roberto Alejandro Pagliaro en la suma de **\$120.000** (pesos ciento veinte mil) equivalente a 11.53 UMA, a cada uno de ellos (arts. 1, 21, 61 y ccdtes. ley 27423).

Regulo los honorarios de la consultora técnica Lic. María Andrea Nahmod en la suma de **\$62.400** (pesos sesenta y dos mil cuatrocientos) equivalente a 6 UMA.

Por último, regulo los honorarios de la mediadora Dra. María Alejandra Fernández Zurdo en la suma de **\$48.000** (pesos cuarenta y ocho mil) teniendo en cuenta la base regulatoria fijada precedentemente, lo dispuesto por la ley 26589, el Decreto n° 1467/11 (modificado por el Decreto 2536/15) y la tabla de honorarios vigente (www.argentina.gob.ar/justicia/mediacion/mediadores).

Se fija para el pago de los honorarios el plazo de 10 días.

Regístrese y notifíquese por Secretaría.

Procédase a quitar la restricción para su consulta pública de los alegatos que se hubieran presentados digitalmente.

